MINISTERIO DE ECONOMÍA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMIA; San Salvador a las nueve horas del día siete de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el veinte de junio del presente año escrito y anexos presentados por el Licenciado MILTON EDGARD PEÑA MENDOZA, [illegible] quien en calidad de Apoderado Judicial General y Administrativo, del señor **JOSE NEFTALI PARADA QUINTANILLA**, de generales conocidas en el expediente sancionatorio instruido en su contra por esta Dirección por infracción al Art. 16 de la Ley de Minería y fue condenado mediante Resolución número CIENTO SESENTA de las nueve horas y seis minutos del día veintiocho de mayo del dos mil veintidós, Al pago de una multa de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($300.00). Mediante el escrito, el Licenciado MILTON EDGARDO PEÑA MENDOZA solicita, se dé por finalizado el proceso y se emita el mandamiento de pago para cancelar la multa impuesta en la resolución antes relacionado.
En tal sentido esta Dirección considerando, que el plazo de diez días hábiles con ambos a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para la interposición del Recurso de Reconsideración y el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para acudir al Contencioso Administrativo ha concluido; sin que el administrado haya recurrido la Resolución.

En tal sentido, esta Dirección ordena:

1. **AGREGUESE** el escrito presentado por el Licenciado MILTON EDGARDO PEÑA MENDOZA en calidad de Apoderado Judicial General y Administrativo, del señor **JOSÉ NEFTALI PARADA QUINTANILLA**
2. Dar por **EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SESENTA** de las nueve horas y seis minutos del día veintiocho de mayo del dos mil veintidós.
3. Emítase el mandamiento de pago correspondiente, y se previene señor **JOSÉ NEFTALI PARADA QUINTANILLA** para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, haga efectiva la multa impuesta, en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, caso contrario se remitirá certificación de la esta Resolución a la Fiscalía General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

NOTIFIQUESE.

HENRY DANILO MÜLLER CORTEZ
DIRECTOR

2021-sanm-0275/BR.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN No. 160

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

El presente informativo sancionatorio se ha iniciado en contra del señor José Neftalí Parada Quintanilla, por incumplimiento a la prohibición contenida en los artículos 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, en un lugar ubicado en cantón Las Delicias, calle salida a las hojas, frente al cementerio, municipio y departamento de San Miguel.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Que con base al acta **No. 0016_PT** e informe fotográfico del día veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se realizó inspección en el lugar antes citado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Minería y su Reglamento, se realizó inspección dando como resultado los siguientes: observándose que se han realizado trabajos de extracción de material selecto, impactando un área aproximada de cincuenta metros de longitud y cincuenta metros de ancho, ubicado al costado de un cerro en donde se han generado cortes de material en varios sectores del mismo, sin implementar un diseño de explotación, ni orden en los trabajos. Se observaron varios acopios de material en el terreno así como la tala de árboles y corte de vegetación generando un impacto en el ecosistema.

El lugar se geo referenció mediante las coordenadas norte trece grados veintiocho minutos cincuenta y ocho segundos oeste ochenta y ocho grados siete minutos cincuéntas y cuatro punto cuatro segundos.

Se verificó en los registros que lleva esta Dirección y el lugar inspeccionado no cuenta con concesión otorgada por el Ministerio de Economía por lo que infringe el artículo 16 de la Ley de Minería, y 13 de su reglamento.

II. Que por medio de oficio No. 632 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Juzgado Ambiental de San Miguel, remitió copia certificada del expediente de medidas cautelares número 64-2021-MC-R1 en contra del señor José Neftalí Parada Quintanilla, en el cual se ordenó suspender la actividad de extracción de material pétreo.

III. Por auto de las once horas y treinta minutos del día siete de septiembre del año dos mil veintiuno, notificado el día dieciséis de septiembre de dos mi veintiuno, se le concedió audiencia al señor José Neftalí Parada Quintanilla. Por auto de las once horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, notificado el día veintidós de octubre del mismo año, se aperturó a prueba. Por auto de las ocho horas y treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dio por concluido el término probatorio y se procedió previo a emitir la resolución correspondiente a solicitar a la Subdirección Técnica y a la División de Minas, la investigación sobre los activos totales del presunto infractor o el posible beneficio obtenido, de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-

2017/41-2017 y la sentencia con referencia 175-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que manifiesta que en caso de vacios de ley se podría aplicar criterios de dosimetría, entre los cuales está, el hacer un análisis del posible beneficio obtenido. A fs. 24 y 25 corren agregados fotocopia del Documento Único de Identidad y el número de identificación tributaria del señor Parada Quintanilla. A fs. 58 consta memorando de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el cual contiene el informe para determinar los activos totales del señor antes mencionado.

IV. Por medio de escrito y anexos presentados el día siete de octubre de dos mil veintiuno, el señor José Neftalí Parada Quintanilla, mayor de edad, contador, del domicilio y departamento de San Miguel, contestó audiencia manifestando lo siguiente: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) le concedió permiso para extraer una capacidad de 8,205.60 metros cúbicos de material selecto en el lugar inspeccionado, pero que a la fecha de catorce de agosto de dos mil diecinueve, quedó un remanente sin extraerse, pero después de ese periodo no continuo con dicha actividad. Por medio de escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, presento prueba testimonial del señor Jose Lino Cruz Chavarría, mayor de edad, agricultor en pequeño, del domicilio y departamento de San Miguel, que en su calidad de presidente de la Asociación de Desarrollo Comunal Centro Unidos que se abrevia ADESCOCU, manifiesta que el material selecto que estaba en la propiedad del señor Parada Quintanilla, lo utilizaron para construir un puente. Además, a fs. 29 consta resolución emitida por el MARN identificada con referencia MARN-No.23577-MOD-77-2021, donde se autorizó un proyecto de extracción en el lugar inspeccionado.

V. Que al valorar el acta de inspección número **No. 0016_PT** e informe fotográfico, no se ha logrado desvirtuar el contenido de la misma, ya que según lo manifestado por el señor Parada Quintanilla en su escrito de audiencia confirma el hecho de haber realizado la actividad de extracción, amparándose en el permiso ambiental relacionado en el párrafo precedente, sin embargo, se aclara que el permiso ambiental no le exime de solicitar autorización ante esta dependencia; es decir que posterior al permiso ambiental tuvo que solicitar autorización ante esta Dirección para que el Ministerio de Economía, emitiera el acuerdo de concesión y suscribieran posteriormente su contrato para poder realizar la actividad de extracción.

Ahora bien, con respecto la prueba testimonial ofrecida el hecho de haber donado el material extraído, es irrelevante en este caso, lo único a tomar en cuenta en el presente informativo sancionatorio es que al realizar la actividades de extracción o minera no tenía la autorización de esta dependencia, lo cual se constató por medio de los registros que lleva esta Dirección.

Además, consta a fs. a1 al 18, expediente certificado con referencia 64-2021-MC-R1, proveniente del Juzgado Ambiental de San Miguel, donde se verificó la actividad de extracción, configurándose la infracción estipulada el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, en ejercicio ilegal de actividades mineras, por no contar con autorización tal como consta en los registros que lleva esta Dirección, para realizar dicha actividad.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 que dota a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, con un estimado de hasta el uno por ciento de los activos del infractor y además en este caso particular tras haber agotado las diferentes fuentes durante la investigación realizada por la Subdirección Técnica de esta Dirección, no fue posible obtener los Estados Financieros, que lograrán dar como resultado los activos del infractor, se aplica la sentencia con referencia 175-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que manifiesta que en caso de vacios de ley, se podría aplicar criterios de dosimetría, entre los cuales figura, el hacer un análisis, con respecto al posible beneficio obtenido, el que se tasó según el informe de fecha 3 de marzo del presente año, en **treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$30,000)** y al hacerle el cálculo del 1% de ese activo, da un resultado de **trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US$300).**

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, la sentencia constitucional antes citada, y teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 16 en relación con el artículo 69 inciso tercero letra "a)" de la Ley

de Minería y 13 de su reglamento, 110, 106, 107, 112, 139 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección **RESUELVE:**

1) **SANCIONAR** al señor **José Neftalí Parada Quintanilla** por el incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, a consecuencia del ejercicio ilegal de actividades mineras en un inmueble ubicado en cantón Las Delicias, calle salida a las hojas, frente al cementerio, municipio y departamento de San Miguel.

2) **IMPONER** una multa al señor **José Neftalí Parada Quintanilla** de **trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US$300)**, equivalentes al uno por ciento de sus activos totales.

3) **ORDÉNASE** al señor **José Neftalí Parada Quintanilla**, suspender inmediatamente los trabajos de explotación de materiales pétreos en el citado inmueble, caso contrario, se iniciará un nuevo informativo sancionatorio.

4) **PRACTÍQUESE** inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

5) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente de la localidad y al Juzgado Ambiental de San Miguel, para los efectos legales que consideren.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6) **INFÓRMASE** al señor **José Neftalí Parada Quintanilla,** que, conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admitirá el Recurso de Apelación dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, para ante la Ministra de Economía.

NOTIFÍQUESE.

HENRY DANILO MÜLLER CORTEZ
DIRECTOR

2021-SANM-0275/CC.-

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las catorce horas del día once de mayo del año dos mil veintidós.

Advirtiendo esta Dirección que por medio de resolución No. 74 emitida a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero del presente año, proveniente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución **No. 362** emitida por esta Dirección, a las quince horas y quince minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se sancionó a los señores **Santos Alberto Ayala Abarca** y **José Rigoberto Olmedo**, e impuso al primero, una multa de **setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar (US$ 750.98)**, y al segundo, de **dos mil novecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar (US$ 2,909.81)** por el ejercicio ilegal de actividades mineras infringiendo el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, confirmando la sanción y la imposición de la multa antes relacionadas.

Por lo que de conformidad al artículo 70 inciso final de la Ley de Minería y 135 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, Esta Dirección **RESUELVE:**

1) **DECLARASE EJECUTORIADA** la resolución **No. 362** emitida por esta Dirección a las quince horas y quince minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

2) **EMITASE** mandamiento de pago a nombre de los señores a los señores **Santos Alberto Ayala Abarca** y **José Rigoberto Olmedo**, por los montos de **setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar (US$ 750.98)** y **dos mil novecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar (US$ 2,909.81)**, respectivamente.

3) **ADVIERTASE** a los señores **Santos Alberto Ayala Abarca** y **José Rigoberto Olmedo**, hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el término de **TRES DÍAS**

HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto; debiendo presentar en dicho termino el mandamiento de pago debidamente cancelado, caso contrario, se remitirá certificación de la resolución antes relacionada a la Fiscalía General de la Republica para que se haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA

HENRY DANILO MÜLLER CORTEZ

DIRECTOR

2021-SANM-0183/CC. -

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN No. 362

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno.

El presente informativo sancionatorio se ha iniciado en contra de los señores ***Santos Alberto Ayala Abarca y José Rigoberto Olmedo,*** por incumplimiento a la prohibición contenida en los artículos 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, en un lugar ubicado en kilómetro doce y medio, cantón Dolores Apulo, municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Que por medio de nota con referencia MARN-DGT-GDR-DIA2442-2021-1353-2021, de fecha dieciocho de mayo del presente año, el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, comunicó a esta Dirección que recibieron una denuncia identificada bajo la referencia 2442-2021, en la cual se manifestaba que se estaban realizando actividades de extracción de tierra blanca en un inmueble ubicado en cantón Dolores Apulo kilómetro once frente a restaurante El Mirador, municipio de Ilopopango, departamento de San Salvador.

II. Que con base al acta **No. 0758** e informe fotográfico del día veintisiete de mayo del presente año, se realizó por delegados técnicos de esta Dirección inspección en el lugar antes citado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Minería y su Reglamento, dando como resultado los siguientes: se observó que con las actividades de extracción, se ha

generado una terraza inferior en el acceso a la cantera, de una área aproximada de cuatro mil metros cuadrados, es decir ochenta metros de longitud por cincuenta metros de fondo. A partir de esta terraza se ha generado un frente de una altura aproximadamente de treinta metros, en el cual se ha conformado una terraza operativa en la que se encontraba un camión de volteo que estaba siendo cargado de material cortado, luego se observa en las cotas más altas del frente dos bermas de aproximadamente de tres metros de ancho en proceso de conformación. Se observó una retroexcavadora y un mini cargador, este último en la terraza operativa. Al momento de la inspección los delegados de esta Dirección fueron atendidos por el señor Ernesto Arnulfo Pérez Sánchez, quien manifestó que los señores Santos Abarca Ayala y Rigoberto Olmedo, son, el primero, encargado y responsable de la actividad y el segundo, dueño del inmueble. Este lugar se georeferenció mediante las coordenadas norte trece grados, cuarenta y dos minutos, nueve punto tres segundos, oeste ochenta y nueve grados, cinco minutos treinta punto un segundo. Se constato en los registros que lleva esta Dirección que dicho lugar no cuenta con concesión.

III. Por auto de las ocho horas y cincuenta minutos del día diez de junio de los corrientes, notificado el día dieciséis de junio del presente año, se le concedió audiencia a los señores ***Santos Alberto Ayala Abarca y José Rigoberto Olmedo***. Por auto de las ocho horas del día doce de agosto de este año, notificado el día diecinueve de agosto del mismo año, se aperturó a prueba. Que por auto de las siete horas y cincuenta minutos del día siete de septiembre de los corrientes, se dio por concluido el término probatorio y se procedió previo a emitir la resolución correspondiente a solicitar a la Subdirección Técnica la investigación sobre los activos totales de los

presuntos infractores, de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017. A fs. 70 consta memorando de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el cual contiene el informe para determinar los activos totales de los señores antes mencionados.

IV. Por medio de escrito y anexos presentados el día uno de julio de este año, el señor ***Edgardo Antonio Molina Morales***, mayor de edad, abogado, del domicilio y departamento de San Salvador, en su calidad de apoderado de los señores ***Santos Alberto Ayala Abarca y José Rigoberto Olmedo,*** contestó audiencia manifestando lo siguiente: Que sus poderdantes realizaron una extracción de tierra blanca en concepto de obras de mitigación para evitar deslaves hacia la carretera que conduce a Apulo y viviendas vecinas; por otra parte, la terraza que se encontró el día de la inspección fue conformada con objeto ampliar un predio para la instalación de un taller de mecánica y estación de vehículos pesados (furgones), propiedad del señor ***José Rigoberto Olmedo,*** además se contaba con autorización verbal de la alcaldía municipal de Ilopango, a cambio de hacer depósitos de tierra blanca en un lugar conocido como puente de Japón y regalar tierra a quien la solicitara, para ello se había colocado un rotulo que decía se regala tierra blanca.

Por medio de escrito del día treinta de agosto de este mismo año, se ofertaron las pruebas siguientes, fotocopias de circulación de vehículos a nombre del señor Olmedo, fotografías del predio que se amplió y escritura pública con el que se pretende probar que el inmueble es del señor antes mencionado.

V. Que al valorar el acta de inspección número **No. 0758** e informe fotográfico, no se ha logrado desvirtuar el contenido de la misma, ya que en diligencias previas efectuadas por la Alcaldía municipal de Ilopango, unidad de medio ambiente, se levantó un informe técnico del lugar inspeccionado, en el cual se observo extracción de material pétreo, en especifico tierra blanca, se había desbastado una loma, se había extraído una cantidad aproximada de treinta mil toneladas de tierra blanca, a consecuencia de esta actividad resulto una amenaza antrópica con riesgo de dañar el alumbrado y dejar sin energía a la zona alta de la comunidad cumbres de San Bartolo, además en el mismo informe aparece acta No. 1 de fecha quince de febrero de este año, en que se constató que se estaba extrayendo tierra blanca, y se observo varios camiones de volteo salir del lugar con el mismo material y se consulto si contaban con los permisos correspondientes y manifestaron no tenerlos.

En el mismo sentido, se tiene en cuenta que los señores ***Ayala Abarca y Rigoberto Olmedo*** por medio de su apoderado manifestaron tal como se relaciono en el romano IV de la presente resolución, que realizaban extracción de material que se regalaba y que incluso llegaban camiones a recoger el material extraído, por lo que se ha logrado documentar fehacientemente la actividad de extracción sin contar con autorización; con respecto a la supuesta autorización verbal de parte de la Alcaldía se observa que de haber existido en todo caso, ello, no constituye autorización conforme a la Ley para realizar actividad extractiva, pues en el mismo sentido se observa que la misma Alcaldía informo a esta Dirección sobre la extracción ilegal de material pétreo.

Por otra parte, con las fotos presentadas, fotocopias de tarjeta de circulación certificadas por Notario y escritura de propiedad de inmueble, a nombre del

señor ***José Rigoberto Olmedo***, y que se ha ofrecido con el propósito de probar que la actividad extractiva era para construir un taller mecánico, se considera por esta Dirección que tales elementos no excluyen la intencionalidad de las actividades de extracción de material que se evidencia por medio de inspecciones y que afirmó en su contestación de audiencia conferida, además tal como en el acta No. 0758, la actividad extractiva ocupa una extensión de cuatro mil metros cuadrados y un frente de altura de treinta metros de altura realizada con maquinaria pesada, todo lo cual es propio de una actividad extractiva de material (puzolana), por lo que con tal intencionalidad de los señores en mención, se ha comprobado el dolo en la referida actividad de extracción ilegal, por cuanto sabiendo que no se tenía autorización legal se extraía el material.

Finalmente, sobre la presunción de veracidad que tienen las actas se toma cuenta lo señalado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008 "*...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes –cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...*". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 que dota a la administración pública de la

normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, con un estimado de hasta el uno por ciento de los activos del infractor, la cual después de investigar a los señores ***Ayala Abarca***, tienen un activo de ***ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US$144,420.00)***, y ***Rigoberto Olmedo*** de ***quinientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US$559,580.00)***, y al realizarle un cálculo considerándose el cero punto cincuenta y dos por ciento del mismo, resulta una cifra para el primero de ***setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar (US$750.98)*** y ***dos mil novecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar (US$2,909.81).***

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, la sentencia constitucional antes citada, y teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 16 en relación con el artículo 69 inciso tercero letra "a)" de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, 110, 106, 107, 112, 139 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Dirección **RESUELVE:**

1) **SANCIONAR** a los señores ***"Santos Alberto Ayala Abarca y José Rigoberto Olmedo"***, por el ejercicio ilegal de actividades mineras contenida en el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, por realizar actividades de extracción sin la debida autorización en un inmueble ubicado en kilómetro doce y medio, cantón Dolores Apulo, municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

2) **IMPONER** al señor ***"Santos Alberto Ayala Abarca"*** una multa de ***setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos de dólar (US$750.98)***, que equivalen al cero punto cincuenta y dos por ciento de sus activos.

3) **IMPONER** al señor ***"José Rigoberto Olmedo"*** una multa de ***dos mil novecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar (US$2,909.81)***, que equivalen al cero punto cincuenta y dos por ciento de sus activos.

4) **ORDÉNASE** a los señores ***"Santos Alberto Ayala Abarca y José Rigoberto Olmedo"***, suspender inmediatamente los trabajos de explotación de materiales pétreos en el citado inmueble. Caso contrario, se iniciará un nuevo informativo sancionatorio.

5) **PRACTÍQUESE** inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

6) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente de la localidad, para los efectos legales que consideren.

7) **INFÓRMASE** a los señores ***"Santos Alberto Ayala Abarca y José Rigoberto Olmedo"*** que, conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admitirá el

Recurso de Apelación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, para ante la Ministra de Economía.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA

DIRECTOR

2021-SANM-0183/CC-

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el termino legal para interponer recurso de apelación contra la resolución **No. 2** emitida por esta Dirección, a las quince horas y trece minutos del día once de enero del año dos mil veintidós, en la cual se declaro por terminado el contrato de concesión de la cantera denominada Caña de Tarro, ubicada en kilómetro treinta y siete y medio carretera a Santa Ana, Hacienda Zapotitán, lote número doscientos ochenta y uno, polígono C, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, e impuso una multa de cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo **(US$ 499.01)** a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza**, por no renovar fianza de fiel cumplimiento para responder por daños o perjuicios que se causen al estado o a terceros, infringiendo el artículo 69 inciso segundo, letra f) de la Ley de Minería.

Esta Dirección **RESUELVE:**

1) **DECLARASE EJECUTORIADA** la resolución **No. 2** emitida por esta Dirección, a las quince horas y trece minutos del día once de enero del año dos mil veintidós.

2) **EMITASE** mandamiento de pago a nombre a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza**, por la suma de cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo **(US$ 499.01)**.

3) **ADVIERTASE** a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza**, hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**

contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto; debiendo presentar en dicho termino el mandamiento de pago debidamente cancelado, caso contrario, se remitirá certificación de la resolución antes relacionada a la Fiscalía General de la Republica para que se haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

NOTIFÍQUESE.

HENRY DANILO MÜLLER CORTEZ

DIRECTOR

2021-SANM-0216/CC. -

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN No. 2

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día once de enero del año dos mil veintidós.

El presente informativo sancionatorio se ha iniciado en contra de la señora ***María Jilda Cuellar Espinoza,*** mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por incumplimiento a los artículos 28 letra d) y 69 inciso segundo letra f) de la Ley de Minería.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Que por autos emitidos los días diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, nueve de noviembre de dos mil veinte y dos de marzo de dos mil veintiuno, se previno a la señora **Cuellar Espinoza** para que presentara informes técnicos y renovación de fianza requeridos por ministerio de Ley y relacionados a la concesión de explotación otorgada por medio de acuerdo No. 1011 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a una cantera de material tierra blanca denominada Caña de Tarro, ubicada en kilometro treinta y siete punto cinco, carretera a Santa Ana, Hacienda Zapotitán, lote numero doscientos ochenta y uno, polígono C, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por lo que al no obtener respuesta incumplió con el artículo 28 letra d)...

II. Que en los autos antes mencionados, se previno también que presentara renovación de fianza, lo cual se verificó en los registros que lleva esta Dirección dando como resultado la no presentación de dicha fianza, por lo

que también incumplió con lo dispuesto en el artículo 69 inciso segundo letra f) de la Ley de Minería.

III. Que por auto del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se concedió audiencia a la señora antes citada, notificado el día nueve de julio del mismo año; por auto del día diecisiete de agosto del año en mención, se aperturó a prueba, notificado el día veinte de agosto del año en referencia; por auto de las ocho horas y treinta minutos del día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se dio por concluido el término probatorio y se procedió a emitir la resolución. A fs. 11 y 12 corren agregados fotocopias del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de la señora María Jilda Cuellar Espinoza. A fs. 29 al 32 consta poder general judicial y administrativo con cláusula especial a favor de María José Serrano López.

IV. Que por medio de escrito presentado el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la señora **María José Serrano López**, de veinticuatro años de edad, empleada, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en su calidad de apoderada general administrativa y judicial con cláusula especial de la señora **María Jilda Cuellar Espinoza**, contestó la etapa probatoria manifestando que la concesión que le otorgo este Ministerio ha dejado de funcionar (revisar si proceso para que de aviso) y que debido a que no se encuentra en el país desconoce la situación actual o si hay proyectos alrededor del inmueble donde obtuvo su concesión, ya que se le atribuyó actividad de extracción ilegal basados en presunciones de hecho, por lo que cita el artículo 12 de la Constitución y solicita se le haga llegar una lista de de escritos que debe responder, señalando la diferencia entre uno y otro.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

V. Que al valorar el no cumplimiento a los autos de fechas diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, nueve de noviembre de dos mil veinte y dos de marzo de dos mil veintiuno, donde se previno a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza** para que rindiera los informes técnicos anuales y renovara oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños y perjuicios que se causen al estado o terceros, se ha logrado establecer el incumplimiento a los artículos 28 letra d) y 69 inciso segundo letra f) de la Ley de Minería. Además, según acuerdo No. 1011 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el órgano ejecutivo en el ramo de economía y contrato de concesión otorgado a las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, bajo los oficios notariales de Roberto Antonio Ramírez Carballo, la concesionaria se obligo a darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Minería y su reglamento, Ley de Medio Ambiente, el acuerdo antes relacionado y el contrato de concesión, así como también en lo que fuere aplicable la legislación en materia laboral y otras normas aplicables; por lo que se reitera aun más la infracción menos grave y los motivos que causan la cancelación de concesión.

Por otro lado, los alegatos presentados el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno y que constan a fs. 33 y 34, son tendientes a una defensa para los casos de ejercicio ilegal de actividades mineras, infracción que se encuentra descrita el artículo 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento; sin embargo, la infracción por la que se le concedió audiencia a la señora **Cuellar Espinoza** es por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad a la Ley, artículo 28 letra d) de la ley antes citada y por no renovar fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o

perjuicios que se causen al estado o a terceros, artículo 69 inciso segundo letra f) de la ley en referencia.

Por todo lo anterior, al incumplir con dichos artículos le corresponde como consecuencia la cancelación de concesión otorgada por este Ministerio, sin embargo, ya que la misma llego a su vencimiento el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, según contrato de concesión, solo será necesario declararla terminada; y además le corresponde una sanción pecuniaria la cual será basada de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 que dota a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, con un estimado de hasta el uno por ciento de los activos del infractor, la cual después de investigar a la señora en mención, tiene un activo de noventa y nueve mil ochocientos tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos de dólar (US$99,803.67), y en el presente caso, se considera que por el tipo de infracción menos grave, lo procedente es imponer una multa por el cero punto cinco por ciento de los activos, resultando una cifra de cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo de dólar (US$499.01);

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 28 letra d) y 69 inciso segundo letra f) de la Ley de Minería, artículo 110, 106, 107, 112, 139 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Dirección **RESUELVE:**

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1) **DECLARASE** la terminación del contrato de concesión de la cantera denominada Caña de Tarro, ubicada en ubicada en kilometro treinta y siete punto cinco, carretera a Santa Ana, Hacienda Zapotitán, lote numero doscientos ochenta y uno, polígono C, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, por transcurrir el termino convenido y por vencido el acuerdo No. 1011 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis.

2) **SANCIONASE** a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza,** por negarse a renovar fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicios que se causen al estado o a terceros, incumplimiento al artículo 69 inciso segundo letra f) de la Ley de Minería.

3) **IMPONER** a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza,** una multa de **cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo de dólar (US$499.01),** que equivalen al cero punto uno por ciento de los activos que tiene a su disposición.

4) **INFÓRMASE** a la señora **María Jilda Cuellar Espinoza,** que, conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admitirá el Recurso de Apelación dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, para ante la Ministra de Economía.

5) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de verificar el cierre de la cantera denominada Caña de Tarro, ubicada en kilometro treinta y siete y medio, carretera a Santa Ana, Hacienda Zapotitán, lote número doscientos ochenta y

uno, polígono C, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad explotada por la señora **María Jilda Cuellar Espinoza.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA

DIRECTOR

2021-SANM-0216/CC-